

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2019-00788** de **EDGAR MILCIADES BARRANTES RODRÍGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, EPS SURAMERICANA S.A. y COMERCIALIZADORA LEOSAN S.A.S.,** informando que la apoderada allegó memorial. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observado el informe secretarial que antecede, se observa que en auto que precede se inadmitió la reforma de la demanda, con el objeto de que la apoderada de la parte demandante informara los precisos puntos que comprenden tal reforma.

El 16 de septiembre de 2022, la parte demandante allegó al correo del despacho un memorial para subsanar la reforma de la demanda (fls. 149 a 152), en el cual hace una comparación de las pretensiones, asegurando que se lograría identificar de manera fácil que se trata de las mismas, pero de una manera más detallada.

Así indicó que la pretensión número (1.) de la demanda que subsanó, corresponde a las pretensiones 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, y 27 de la reforma de la demanda, por lo que se entendería que las pretensiones 2 a 10 permanecerían en la forma en que se presentaron en la demanda inicial, cambiando tal vez la numeración del 1 al 9, no obstante, la pretensión número 2 del escrito por el cual se admitió la demanda busca que “...se *CONDENE a COMERCIAL LEON SAN S.A.S. a pagar a mi prohijado, el valor correspondiente a las incapacidades del interregno del 30 de octubre de 2013 y 20 de enero de 2014, que fuera reconocida mediante la resolución 234 de 2018, de Colpensiones.*”, mientras que la pretensión 1 de la reforma indica que “*Solicito se declare y condene a COMERCIAL LEON SAN S.A.S. responsable de pagar a mi prohijado, el valor de \$589.500 indexados, por el*

periodo de incapacidad, correspondiente a 19 de julio de 2013 a 17 de agosto de 2013 que fuera cancelado por Colpensiones, el 20 de julio de 2016.”, de donde emerge que no tienen correspondencia, y al contrastar cada una de las pretensiones, no se advierte coincidencia formal ni sustantiva entre los dos escritos.

Luego manifestó que el hecho 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la demanda, corresponden al hecho 38 de la reforma, lo cual no es cierto, pues aquellos hacen referencia al acaecimiento de un accidente, la condición de contribuyente del demandante al sistema de salud, y lo relacionado a la generación de incapacidades, en tanto que el hecho 38 de la reforma de la demanda concierne a que el demandante el 4 de noviembre de 2016 suscribió con Víctor Manuel Sánchez, un acuerdo laboral en el que se fijaron unos antecedentes, con lo cual se desmiente lo señalado por la abogada de la parte demandante, en cuanto a la presunta identidad entre unos y otros. Además, no se explica cómo si en la reforma en un solo numeral se recogen varias situaciones de hecho de la primigenia demanda, el escrito pase de 25 a 105 hechos.

Suficientes resultan las anteriores argumentaciones, para rechazar la reforma de la demanda propuesta por la apoderada de la parte demandante, pues con ella se propuso una nueva y distinta demanda, lo que no es permisible de conformidad con el numeral 2 del artículo 93 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – Trabada como se encuentra la litis, el juzgado **CITA** a las partes para la celebración de las audiencias de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, y TRÁMITE y JUZGAMIENTO** previstos en los artículos 77 y 80 del CPL y SS, a la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) EL DÍA DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, con el sistema de oralidad implementados para estos Despachos Judiciales, en consecuencia, se advierte que a las citadas audiencias deberán comparecer las demandantes, el representante legal de la demandada y su apoderado, junto con todas las pruebas que pretendan hacer valer, y de ser posible será emitida la sentencia.

Para los efectos de la digitalización del expediente, correrá por cuenta del juzgado, y para compartir una copia con cada una de las partes, dentro del término de dos días contados desde la notificación de esta providencia, los apoderados informarán al correo del juzgado el servidor de almacenamiento en la nube, bien sea Gmail (Drive), o de Microsoft (One Drive), y sus correspondientes correos afiliados, para efecto de compartirles la carpeta digital del expediente, lo anterior dada la extensión de tales archivos.

Conforme lo anterior y para ser partícipe de la audiencia, los apoderados, partes y testigos deberán contar con correos electrónicos previamente informados al despacho, así como también con dispositivos electrónicos como computadores de escritorio, portátiles o teléfonos móviles con características compatibles para el efecto, y descargar previamente en ellos la aplicación TEAMS de Microsoft, así como deberán contar con conexión de internet suficiente. Los apoderados de las partes tienen la carga de citar y hacer comparecer de manera virtual a sus testigos de ser el caso, en la hora señalada, y del cumplimiento por los mismos de las exigencias tecnológicas indicadas.

De igual forma, se dispone que los apoderados, como máximo **DOS (2) DÍAS** antes de la realización de la diligencia, informen al correo electrónico DEL JUZGADO jlat16@cendoj.ramajudicial.gov.co sus correos actualizados y el de la parte que representan, y el de sus testigos si a ello hubiere lugar, para efectos de remitirles los link de acceso a la sesión a los sujetos procesales intervinientes, de lo contrario se predicará para tales fines los suministrados en el expediente, y a falta de ellos, el desinterés para la asistencia a la audiencia pública virtual.

Todo documento que vaya a ser aportado durante la diligencia, debe estar previamente digitalizado, esto con la finalidad de ser cargado en el chat de la audiencia en TEAMS de Microsoft y ser compartido con los demás sujetos procesales.

Comuníquese esta decisión a las partes a través de publicación en estado electrónico en el aparte de la página de internet de la Rama Judicial destinada para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 57 FIJADO
HOY 05 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria